**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1084/2017/II

**RECURRENTE:** - - - - - - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El veinte de mayo del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00661317, requiriendo lo siguiente:

…

DETALLAR LA PARTIDA 54102, QUE EN EL AÑO 2015 y 2016 Y 2017 SE ASIGNO (sic) A AL RUBRO DE VEHICULOS (sic) TERRESTRES PARA SERVICIOS Y Y (sic) OPERACIÓN DE PROGRAMAS PUBLICOS (sic) DESEO EL LISTADO DE PAGOS Y FACTURAS SOBRE ESE MONTO QUE SE EJERCIO (sic) LISTAS DE PROVEEDORES

…

**II.** Previa prórroga, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio UMTAI-556/17 signado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, documento que indica lo siguiente:

…

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCCP/224/2017 de fecha 31 de mayo de 2017 entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente; Cabe señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-724/17 de fecha 25 de mayo de 2017, al área responsable (Dirección de Administración) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente no han dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta completa a la solicitud.

…

Anexando al mismo el oficio DCCP/224/2017 signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal, así como el memorándum UMTAI-724/2017 suscrito por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que señala lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal

Xalapa, Ver., a 31 de mayo de 2017
Oficio No. DCCP/224/2017

**LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS**
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**P R E S E N T E:**

Por instrucciones del Tesorero Municipal y en atención a su memorándum número **UMTAI-723/17**, con el que nos comunica la solicitud de información con número de folio **00661317** y con número de control interno 638/17, presentada por el , donde solicita:

*"DETALLAR LA PARTIDA 54102, QUE EN EL AÑO 2017 SE ASIGNO A AL RUBRO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PARA PARA SERVICIOS Y Y OPERACIÓN DE PROGRAMA PUBLICOS DESEO EL LISTADO DE PAGOS Y FACTURAS SOBRE ESE MONTO QUE SE EJERCIO. LISTA DE PROVEDORES." (sic)*

Le informo que la partida presupuestal Vehiculos y Equipo de Transporte (COG 54102) según nuestros registros contables, se ha ejercido al mes de marzo la siguiente cantidad:

| Partida Presupuestal | Presupuesto Devengado |
|---|---|
| 54102 - Vehiculos y Equipo de Transporte | $276,600.00 |

Con relación a la contratación y trámite de pago, donde solicita el listado de proveedores adjudicados, pagos y facturas le informo que dicha información no se genera ni administra en esta Dirección.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JORGE HERNÁNDEZ LOEZA**
**DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL**

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
02 JUN. 2017
RECIBIDO
HORA: 9:40

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Silem García Peña.- Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia.- Para su conocimiento.
C.C.P. Lic. Carlos Alberto Durante Sedas.- Tesorero.- Para su conocimiento.
C.c.p. CP. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Para su conocimiento.
C.C.P. Archivo/JHL/lope

Capital

Av. Enríquez S/N Col. Centro C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1255 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente

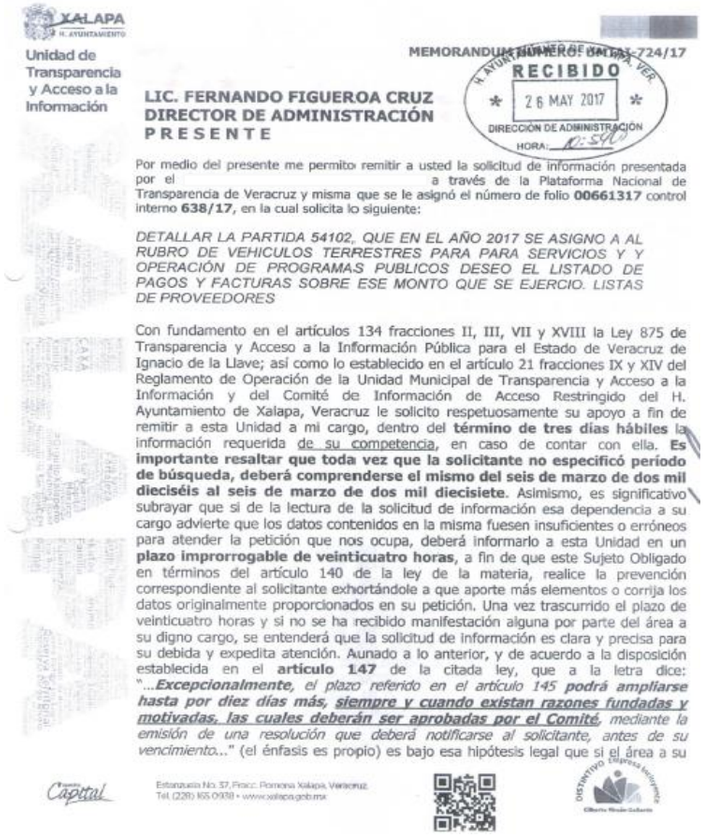

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

MEMORANDUM NÚMERO UTAIP-724/17

RECIBIDO
26 MAY 2017
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
HORA: 10:54

**LIC. FERNANDO FIGUEROA CRUZ**
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**
**P R E S E N T E**

Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio **00661317** control interno **638/17**, en la cual solicita lo siguiente:

*DETALLAR LA PARTIDA 54102, QUE EN EL AÑO 2017 SE ASIGNO A AL RUBRO DE VEHICULOS TERRESTRES PARA PARA SERVICIOS Y Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS PUBLICOS DESEO EL LISTADO DE PAGOS Y FACTURAS SOBRE ESE MONTO QUE SE EJERCIO. LISTAS DE PROVEEDORES*

Con fundamento en el artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XIV del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad a mi cargo, dentro del **término de tres días hábiles** la información requerida de su competencia, en caso de contar con ella. **Es importante resaltar que toda vez que la solicitante no especificó período de búsqueda, deberá comprenderse el mismo del seis de marzo de dos mil dieciséis al seis de marzo de dos mil diecisiete**. Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información esa dependencia a su cargo advierte que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, a fin de que este Sujeto Obligado en términos del artículo 140 de la ley de la materia, realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición. Una vez trascurrido el plazo de veinticuatro horas y si no se ha recibido manifestación alguna por parte del área a su digno cargo, se entenderá que la solicitud de información es clara y precisa para su debida y expedita atención. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el **artículo 147** de la citada ley, que a la letra dice: "*...**Excepcionalmente**, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. las cuales deberán ser aprobadas por el Comité**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...*" (el énfasis es propio) es bajo esa hipótesis legal que si el área a su

Nuevo Capital

Estanzuela No. 37, Fracc. Pomona Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 155 0100 • www.xalapa.gob.mx

**III.** Inconforme con la respuesta, el veinte de junio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

**IV.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** El seis de julio del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de catorce de julio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

**VII.** En fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.

**VIII**. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los

sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…DESEO EL LISTADO DE PAGOS Y FACTURAS SOBRE ESE MONTO QUE SE EJERCIO (sic). LISTAS DE PROVEEDORES..." ES OMISA Y PARCIAL NOTA Ha sido una práctica o vicio de esta unidad, el que se lesiona mi derecho por lo que suplico a este órgano garante de manera urgente inicio de procedimiento en términos del artículo 8 constitucional por su atención gracias su falta de respuesta…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunicó a través de la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal que el presupuesto devengado para la partida presupuestal 54102 correspondiente a vehículos y equipo de transporte respecto del año dos mil diecisiete fue de doscientos setenta y seis mil seiscientos pesos ($ 276,600.00), además de informar que le requirió a la Dirección de Administración parte de la información peticionada, sin que esta le haya dado respuesta a la petición; posteriormente durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció ratificando su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, este Instituto estima que parte del agravio expresado por el sujeto obligado deviene **inatendible** toda vez que es un hecho notorio para este Pleno que el veinte de junio del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/618/2017/II y sus acumulado, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se requirió parte de la información que en el recurso en que se actúa, es decir lo correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y en el cual se ordenó que se entregara la información peticionada; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

| **Expedientes** | **IVAI-REV/618/2017/II y sus acumulados** | **IVAI-REV/1084/2017/II** |
|---|---|---|
| **Actor** | - - - - - - - - - - - - | - - - - - - - - - - - - |
| **Sujeto Obligado** | Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz | Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz |
| **Información Solicitada** | DETALLAR LA PARTIDA 54102, QUE EN EL AÑO **2015 Y 2016** SE ASIGNO (sic) A AL RUBRO DE VEHICULOS (sic) TERRESTRES PARA SERVICIOS Y Y (sic) OPERACION (sic) DE PROGRAMAS PUBLICOS (sic) DESEO EL LISTADO DE PAGOS Y FACTURAS SOBRE ESE MONTO QUE SE EJERCIO (sic) LISTAS DE PROVEEDORES | DETALLAR LA PARTIDA 54102, QUE EN EL AÑO **2015 y 2016** Y 2017 SE ASIGNO (sic) A AL RUBRO DE VEHICULOS (sic) TERRESTRES PARA SERVICIOS Y Y (sic) OPERACIÓN DE PROGRAMAS PUBLICOS (sic) DESEO EL LISTADO DE PAGOS Y FACTURAS SOBRE ESE MONTO QUE SE EJERCIO (sic) LISTAS DE PROVEEDORES |
| **Fecha de sesión y sentido** | 20 de junio de 2017<br><br>Se ordenó la entrega de la información peticionada, por las razones expuestas en la consideración tercera. | Expediente en que se actúa |

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

**a.** La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

**b.** La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Motivo por el cual debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/618/2017/II y sus

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

acumulados, respecto de los cuestionamientos relativos a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, por tanto dicha información no será objeto de estudio en el presente recurso.

Aunado a ello, y toda vez que en el presente recurso se estudiara la información correspondiente al año dos mil diecisiete, la cual tiene la característica de ser información pública vinculada parte de ella a obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15, fracciones XXI y XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer que se le detalle la partida 54102, que en el año dos mil diecisiete se asignó al rubro de vehículos terrestres para servicios y operación de programas públicos, requiriendo el listado de pagos y facturas sobre el monto que se ejerció y listas de proveedores; al respecto el sujeto obligado dio respuesta a parte de las pretensiones del ahora recurrente a través de la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal dando a conocer el presupuesto devengado a la partida antes mencionada, lo cual resulta ser lo idóneo toda vez que ésta es el área competente, ello es así de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28, fracciones II, III, X, XI, XII, XV y XVII del Reglamento de la Administración Pública municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa , tal y como se observa a continuación:

> …
>
> **Artículo 27.** La Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio y la importancia de su utilización para la toma de decisiones de gestión.
>
> **Artículo 28.** A la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, le corresponde:
>
> **…**
>
> **II.** Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, control y evaluación, respecto del gasto público;
>
> **III.** Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración;
>
> **…**
>
> **X.** Llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal;

> **XI.** Observar que la ejecución del gasto se lleve a cabo con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador;
>
> **XII.** Realizar transferencias presupuestales entre partidas, entre dependencias y hacia entidades, con autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;
>
> **…**
>
> **XV.** Proporcionar al Tesorero Municipal la información financiera, presupuestal, programática, económica y contable que cumpla con todas las disposiciones generales;
>
> …
>
> **XVIII.** Desarrollar sistemas que permitan procesar la información del Ayuntamiento, con la intención de verificar la contabilidad, los ingresos, los egresos y el patrimonio municipal;
>
> …

Pudiéndose advertir con lo anterior que si bien el sujeto obligado pretendió colmar el cuestionamiento relativo a que se le detalle la partida 54102, que en el año dos mil diecisiete se asignó al rubro de vehículos terrestres para servicios y operación de programas públicos, lo cierto es que no se puede tener por satisfecha la pretensión, toda vez que solo se dio el total de la partida antes mencionada y no, como lo solicitó el ahora recurrente, el detalle de la misma, motivo por el cual dicha información la deberá proporcionar a través del área competente, es decir por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, toda vez que como bien se pudo observar con antelación, esta se encarga entre otras cosas, de llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal, así como observar la ejecución de dicho gasto.

Por otro lado, en los dispositivos 19, fracciones X y XII, 24, 25, fracciones, XVI, XXII y XXIII, 30, 31, fracciones I, V y X, 33, 34, fracciones XXXIV, del ordenamiento antes mencionado, se advierte lo siguiente:

> …
>
> **Artículo 19.** Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:
>
> **…**
>
> **X.** Administrar los recursos financieros y materiales del Ayuntamiento, elaborar órdenes y calendarios de pago, así como controlar la documentación comprobatoria de egresos municipales, informando por escrito mensualmente al Presidente Municipal;

...

**XII.** Mantener actualizados los libros de caja, diario, cuentas corrientes, auxiliares y de registro, que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos del municipio;

...

**Artículo 24.** La Dirección de Egresos es la encargada de aplicar las políticas, procedimientos y lineamientos en materia de gasto público, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Tesorería y preparar los flujos de efectivo para la correcta aplicación de los recursos económicos.

**Artículo 25.** A la Dirección de Egresos le corresponde:

...

**XVI.** Verificar periódicamente la ejecución de la obra pública, la adquisición de bienes y el cumplimiento de programas, para comprobar que lo que se ejecuta corresponde a lo aprobado, contratado y ejercido;

...

**XXII.** Administrar y controlar el ejercicio del gasto público para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales en alcance a las políticas del gasto aprobadas;

**XXIII.** Analizar y, en su caso, dar curso a la documentación que soporte las erogaciones autorizadas en el presupuesto anual de egresos;

...

**Artículo 30.** La Dirección de Administración es el área encargada de establecer, coordinar y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y la adquisición de bienes y servicios.

**Artículo 31.** A la Dirección de Administración le corresponde:

**I.** Adquirir los bienes y servicios que sean requeridos por las entidades y dependencias para el desarrollo de sus funciones y en apego a sus programas aprobados;

...

**V.** Realizar los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria y equipo propiedad del Ayuntamiento que sean requeridos formalmente por los servidores públicos que tengan bajo su resguardo, para el cumplimiento de sus funciones;

...

**X.** Desarrollar sistemas que permitan procesar la información relativa al procedimiento de compra y su movimiento contable respectivo;

> **…**
>
> **Artículo 33.** La Contraloría Interna es la dependencia encargada de verificar que el manejo de los recursos financieros y el patrimonio del municipio se manejen con transparencia, legalidad y con criterios de racionalidad, garantizando con su supervisión que los procesos administrativos se lleven a cabo en forma objetiva y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.
>
> En su actuación, la Contraloría Interna supervisará y propondrá la política de control, inspección y supervisión de la Administración Pública Municipal, a través de la práctica de auditorías y verificación de los avances de la obra pública.
>
> **Artículo 34.** Son facultades y obligaciones de la Contraloría Interna, además de las que le otorgan las leyes federales y estatales, las siguientes:
>
> **…**
>
> **XXXIV.** Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas;
>
> …

De lo anterior se colige que la Tesorería, la Dirección de Egresos, la Dirección de Administración y la Contraloría Interna cuentan con atribuciones para dar respuesta a la solicitud de información relativa a que proporcionen el listado de pagos y facturas sobre el monto que se ejerció en la partida 54102, así como las listas de proveedores.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con base al artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad deberán atenerse a que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, se dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les

hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

Y por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

> **Artículo 32-G.** La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:
>
> …
>
> **II.** Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

Por otro lado, es un hecho notorio, lo que se invoca en términos del artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a partir del año dos mil catorce y derivado de las reformas en materia fiscal en el país, los contribuyentes deben emitir facturas en modalidad electrónica.

Ese aspecto ha sido materia de análisis por parte de este órgano garante, en diversos recursos de revisión, entre los que se encuentra el IVAI-REV/1307/2015/II, del que derivó el criterio 12/2015 identificado con el rubro ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."*** En el que se estableció entre otras cosas, que toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

De lo anterior, se tiene que las facturas requeridas corresponden al año dos mil diecisiete, las cuales deben ser proporcionadas de manera electrónica bien sea por el Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión, y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que proporcione la información correspondiente al detalle de la partida 54102 correspondiente al año dos mil diecisiete, el listado de pagos y facturas sobre el monto que se ejerció en la partida antes mencionada, así como las listas de proveedores, ello a través las áreas competentes de poseerla, es decir por la Tesorería, la Dirección de Egresos, la Dirección de Administración y la Contraloría Interna, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, de la manifestación hecha por la Jefa de la Unidad de Transparencia, que debido a que el área de la Dirección de Administración, no le dio la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que en el recurso de revisión IVAI-REV/588/2017/I y sus acumulados y IVAI-REV/710/2017/I y su acumulado, resueltos por este pleno en fecha veinte de junio del presente año, en los que se determinó dar vista al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que iniciara los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad al Director de Administración.

Al respecto, en fecha veintitrés de agosto del presente año se recibió por la oficialía de partes de este instituto el oficio CI/377/2017 signado por el Contralor Interno del ayuntamiento en cuestión, en el que comunica el acatamiento a lo ordenado en las resoluciones antes mencionadas, señalando además el inicio del procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades en contra del Director de Administración, radicado con el número de expediente CI/DRSP/21/2017, con lo que el Contralor Interno atiende la vista dada

por este órgano en las resoluciones IVAI-REV/588/2017/I y sus acumulados y IVAI-REV/710/2017/I y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**